

Mandatos del Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA: UA
MEX 10/2015:

14 de agosto de 2015

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; y Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 25/18, 24/9, y 24/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los **impactos causados por el Acueducto Independencia en los derechos sustantivos de las comunidades del pueblo Yaqui en relación con sus tierras, territorios y recursos, incluidos sus medios de subsistencia, alegaciones de la falta de un proceso de consulta adecuado con las comunidades del Pueblo Indígena Yaqui en el contexto de la construcción y operación del acueducto y alegaciones de criminalización de la oposición indígena al proyecto.**

Según la información recibida:

En el año 2010, el gobierno del Estado de Sonora habría empezado la conceptualización y los procedimientos iniciales para la construcción y operación de un acueducto, llamado “Acueducto Independencia”, que transvasaría agua del río Yaqui, desde la presa que se llama “el Novillo”, hacia la ciudad de Hermosillo, la capital del Estado de Sonora. Representantes del pueblo Yaqui habrían empezado en el mismo año a manifestar su oposición, afirmando que el acueducto afectaría gravemente los derechos de 5 de las 8 comunidades indígenas que constituyen el Pueblo Yaqui y que se encontrarían asentadas a lo largo del río Yaqui.

Los representantes habrían iniciado diferentes acciones legales para reclamar sus derechos, en particular el derecho a la realización de una consulta previa, libre e informada.

En este sentido, en agosto 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) clarificó que el manifiesto de impacto ambiental del 23 de febrero de 2011 que otorgó el permiso de la operación del acueducto, quedó insubsistente dado que la autoridad no cumplió con su deber de organizar una consulta previa, libre e informada al pueblo Yaqui que se ve directamente afectado por el proyecto.

En este sentido, la Corte habría ordenado a la autoridad responsable, la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de organizar una consulta previa, libre e informada con el pueblo Yaqui. La Suprema Corte de Justicia habría añadido que aunque el efecto del juicio de amparo no es de que de inmediato se suspenda la operación del Acueducto Independencia, se deberá suspender en cualquier momento, en caso de que se advierta que la operación llegue a causar un daño irreparable a la comunidad Yaqui y, aun cuando no esté concluido el procedimiento de consulta, se tomen las medidas necesarias para proteger los derechos que le asisten a dicha comunidad, inclusive por medio de la suspensión de la operación del mismo.

Según la información recibida, representantes del pueblo Yaqui habrían dirigido un escrito a SEMARNAT el 22 de octubre de 2013, informándoles que un estudio publicado por la misma secretaria (SEMARNAT, “Programa Hídrico Regional Visión 2030 – Región Hidrológico-Administrativa II Noroeste”, Marzo 2012, p.49-50), ya comprobaría un daño al derecho de agua. Según los representantes el estudio pronosticaría por el año 2030 una brecha hídrica significativa en el Valle del Río Yaqui a prescindir de la operación del Acueducto Independencia, que por lo tanto agravaría ulteriormente y de forma preocupante dicha situación. En febrero de 2015, el Instituto Nacional de Antropología e Historia habría presentado un peritaje de impacto cultural del Acueducto Independencia sobre el pueblo Yaqui en el marco de la ejecución de la sentencia de la SCJN, señalando que el acueducto está causando un daño grave e irreparable a la tribu Yaqui

Sin embargo, según cuanto nos informan, hasta la fecha el acueducto sigue operando, proveyendo una cantidad desproporcional a la capital del Estado, que tiene otras fuentes hídricas dentro de su alcance, comparado con el limitado acceso al agua de los integrantes del pueblo Yaqui, y causando por lo tanto una violación grave a sus derechos al agua.

En seguimiento a la sentencia de la SCJN, en agosto de 2013, SEMARNAT habría empezado la implementación de un proceso de consulta al pueblo Yaqui, que según la información recibida no habría cumplido con los estándares

internacionales en la materia, más específicamente el carácter previo, libre e informado del proceso.

En este sentido, la consulta no habría sido previa dado que habría sido realizada siendo el acueducto ya construido y operante; no habría sido “informada” por la insuficiente cantidad y calidad de información presentada en conformidad con los estándares internacionales y las peticiones de la comunidad. La transmisión de la información además se habría realizado de una manera culturalmente inadecuada; finalmente la consulta no habría sido libre dado el supuesto desprestigio público, los hostigamientos y las amenazas que varios líderes de la comunidad indígena habrían sufrido y denunciado.

Hasta la fecha el proceso de consulta se encontraría suspendido dado que los integrantes de la comunidad se negarían a proceder con el proceso hasta que algunos de sus líderes que se encuentran detenidos no fueran puestos en libertad.

Según la información recibida algunos líderes de la comunidad Yaqui, entre los cuales, Mario Luna Romero, Tomas Rojo Valencia y Fernando Jiménez Gutiérrez habrían sido objeto de órdenes de aprehensión por parte de la Procuraduría Estatal, en el contexto de una serie de amenazas y actos de hostigamientos directos a desalentar la oposición indígena al acueducto. Según cuanto referido, los líderes habrían sido acusados de privar ilegalmente de la libertad una persona integrante de la comunidad Yaqui, el Sr. Francisco Delgado Romo, el día 8 de junio de 2013. Sin embargo, según la información recibida, la supuesta privación ilegal de la libertad y el robo de vehículo habrían formado parte de un juicio tradicional en contra del Sr. Delgado, al cual el Sr. Delgado se habría sometido de manera voluntaria. El día 11 de septiembre de 2014, 3 días después de que las autoridades habrían encontrado el cuerpo del Sr. Delgado en un estado avanzado de descomposición, el Sr. Mario Luna habría sido detenido por elementos de la policía estatal, que no lo habrían informado inmediatamente por las razones de su detención y lo habrían dejado incomunicado durante 6 horas. Posteriormente, habría sido enviado al Centro de Readaptación Social número 2 de Sonora, un centro de reclusión estatal de alta seguridad en el cual a fecha de hoy todavía permanecería. De igual manera, el Sr. Fernando Jiménez habría sido detenido el día 23 de Septiembre de 2014 y recluso en el Centro de Readaptación Social número 1 de Sonora. Las condiciones de detención de ambos no cumplirían con los estándares internacionales. Adicionalmente, según la información recibida, el juez Décimo de Distrito hubiera ratificado un amparo el día 29 de junio de 2015 en lo cual exigió al Juez de la causa, entre otros, de analizar las pruebas de descarga en su valorización de la necesidad de privar al Sr. Luna de su libertad. Sin embargo, el Juez de la causa, el Juez Tercera Penal de Distrito, dictó un nuevo auto de formal prisión contra el líder yaqui por delito de privación ilegal de libertad el día 13 de julio de 2015, confirmando así su detención en espera de su sentencia sobre el caso de fondo, lo cual podría implicar una sentencia de cuatro a diez años de prisión.

Teniendo en cuenta la información contenida en las alegaciones recibidas y resumida anteriormente, quisiera solicitar al Gobierno de su Excelencia información detallada sobre el cumplimiento con el deber de consultar con los pueblos indígenas concernidos y de salvaguardar sus derechos sustantivos reconocidos en la normativa nacional e internacional, particularmente en el Convenio 169 de la OIT, anteriormente citado, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Nos gustaría además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, nos gustaría señalar los artículos 1, 2 y 6 de la mencionada Declaración.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Los pasos que ha dado o dará el Gobierno para cumplir con su deber de consultar al pueblo indígena Yaqui en caso de que fuera potencialmente afectado por el Acueducto Independencia y para acatar el principio del consentimiento libre, previo e informado;
3. Los impactos previstos en cuanto al Acueducto dentro del territorio Yaqui y las medidas que el Gobierno ha adoptado o adoptará para evitar la vulneración a los derechos relacionados con el agua, el territorio tradicional, recursos naturales, modos tradicionales de subsistencia y derechos culturales.
4. Los motivos legales para la detención del Señor Luna y el Señor Jiménez y cómo estas medidas son compatibles con las normas internacionales y las normas como se indica, entre otras cosas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Derechos políticos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Léo Heller

Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento